

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

IMPRENTAS Y LIBRERÍAS.

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernación, me comunica lo que sigue:

«Teniendo en consideración la utilidad de que se diendan y generalicen los conocimientos piscícolas, que pueden proporcionar abundantes recursos al país y ser causa de la explotación de un género de riqueza hasta ahora casi desconocido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. á los ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisición del *Manual práctico de piscicultura*, escrito por don Mariano de la Paz Graells, siendo de abono á los mismos en sus respectivos presupuestos las cantidades que destinen á este gasto. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de agosto de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.»

Lo que no puedo menos de recomen-

dar á todos los ayuntamientos y demás autoridades y corporaciones de la provincia, porque además de tener muy en cuenta lo dispuesto en la real orden que antecede, se comprende desde luego las ventajas que puede reportar el conocimiento teórico y práctico de las reglas para el aumento y conservación de los peces en los rios y estanques.—Zamora 20 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernación, me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recomiende V. S. á los ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisición del *Cuadro propagador del sistema métrico decimal*, formado por don Trinidad Gutierrez, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este gasto. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de julio de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, secundado con toda la eficacia posible, lo ordenado por nuestra augusta soberana, á fin de que se adquiera el espresado cuadro, y se adopte en todas las operaciones de contabilidad el incomparable sistema que se pretende propagar.

Zamora 20 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

Se vende en esta ciudad en casa de D. Carlos Ruiz Wanba, plazuela de Santa Lucía, número 22.

SECCION DE FOMENTO.—GANADERÍA Y CAÑADAS.

Se previene á los alcaldes, remitan al visitador general de ganadería y cañadas de la provincia, los estados correspondientes para formar la estadística anual de ganaderos y ganados.

Siendo atribucion de los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, según el artículo 92 párrafo 1.º del reglamento de asociación general de ganadería del reino de 21 de marzo de 1854, el formar la estadística anual de los ganaderos y ganados, conforme á las instrucciones que al efecto les de la presidencia de dicha asociación; habiéndome hecho presente esta

circunstancia D. Domingo Crespo, vecino de esta ciudad, visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia de Zamora, con objeto de que se haga notorio á los ayuntamientos diciendo á qué han de arreglarse para facilitar las convenientes noticias, he venido, accediendo á su pretension, á disponer se publique la presente circular para que dentro del termino de 15 días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, remitan á dicho visitador, que habita en el arrabal de San Lázaro de esta ciudad, un estado que se arregle al modelo que se estampa á continuación.

Zamora 19 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

Resumen de los ganaderos y ganados estantes y trasterminantes con distincion de especies que hay en el término de esta ciudad (villa ó ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos.....

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante.							
Trasterminante del vecindario.							
Trasterminante de forasteros.							
Marchamiegos.							
Sumas.							
Se bajan las repetidas.							
Comparacion.							

Así resulta del cuaderno de estadística de ganados, formado con arreglo á los reglamentos de la materia, computados los ganados mayores según instrucción, equivale el total á..... advirtiendo que además se remite relación nominal por separado al Sr. visitador principal de ganadería de la provincia, de los ganaderos trasterminantes (ó bien no traen ganado trasterminante).

Para formar el anterior estado debe tenerse á la vista la circular inserta sobre el particular, en el *Boletín oficial* de esta provincia de 1.º de setiembre de 1858.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este día para dicho servicio con expresión del número de fanegas y quintales de cada especie que se menciona, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Fanega de Trigo.	Cebada.	Paja molida.	Quintas.	Libras.	Precio de la fanega.	Rs. cént.	Idem del quintal.	Rs. cént.	Total importe.	Rs. cént.
9	Zamora.	D. Miguel Prada.	111	25	"	"	"	41	31	"	"	4,551	775
id.	id.	D. Angel Castro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5,330	"
Total			111	25	"	"	"	"	"	"	"	9,881	775

Zamora 9 de agosto de 1864.
V. P. El comisario inspector, Francisco Arias Valdes.—El factor, Gerónimo Alonso.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE ESPRESAN, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE 1864.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.				
	TRIGO.	CEBA-DA.	CENTE-NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	AGUA- DIENTE.	CARNE NO.	VACA.	TOCINO.	DE CE- BADA.	TRIGO.	DA.	CENTE- NO.	MAIZ.	GARBAN- ZOS.	ARROZ.	AGUA- DIENTE.	CARNE NO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CE- BADA.
Alcañices	26	26	26	"	20	74	16	1,90	1,62	4	2	46,85	46,85	"	1,73	2,78	0,99	2,47	4,12	3,08	8,69	0,17	0,17
Benavente	18	17	21	"	25	75	10	1,90	1,30	3	2	32,43	37,84	"	1,17	2,78	0,61	4,83	4,12	2,82	10,86	0,17	0,17
Bermillo de Sayago	34	22	20	"	33	62	28	1,62	0,94	4	2	61,26	39,64	"	2,86	2,43	0,40	1,73	3,52	8,69	0,17	0,17	0,17
Fuenteauco	38	48	22	"	33	84	22	1,06	1,90	4	2	68,47	39,64	"	2,08	3,12	0,86	2,36	2,30	2,04	7,60	0,17	0,17
Puebla de Sanabria	37	24	27	"	34	76	43	1,06	1,42	4	2	71,71	43,24	"	2,95	2,78	0,61	2,78	4,34	4,12	8,69	0,17	0,17
Toro	12	30	22	"	34	72	43	1,88	1,42	4	2	68,88	43,06	"	1,91	2,78	0,61	2,36	4,08	3,08	8,69	0,17	0,17
Villalpando	14	30	22	"	34	72	43	1,88	1,42	4	2	79,28	43,06	"	1,91	2,78	0,61	2,36	4,08	3,08	8,69	0,17	0,17
Zamora	12	25,50	25,50	"	33	67,30	10	1,88	1,88	4	2	78,68	43,94	"	1,91	2,78	0,61	2,36	4,08	3,08	8,69	0,17	0,17
En la provincia	12,21	26,31	23,35	"	26,33	74,02	10,06	1,69	1,54	4,06	2,35	76,06	47,41	"	2,28	2,84	0,61	2,48	3,67	3,33	8,82	0,20	0,19

Medida y peso de Castilla.

Reduccion al sistema métrico decimal.

Anunciando la subasta de 3 carros de ramaje del plantío de Morales de Toro.

Don Claudio Palazuelos y Cuadrado, abogado de los tribunales de la nacion, oficial de la clase de terceros de las secciones de Fomento, y gefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber que por disposicion del Sr. gobernador tendrá lugar en las casas consistoriales de Morales de Toro, y a las doce de la mañana del día 19 de setiembre próximo venidero, el remate en pública subasta de cinco carros de ramaje del plantío del iniciado pueblo.

El remate se llevará a efecto bajo el tipo de 120 rs. y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 19 de agosto de 1864.

Anunciando la subasta de 30 pies de chopo del plantío de Vegalatrave.

Don Claudio Palazuelos y Cuadrado, abogado de los tribunales de la nacion, oficial de la clase de terceros de las secciones de Fomento, y gefe accidental de esta provincia.

Hago saber que por disposicion del Sr. gobernador tendrá lugar en las casas consistoriales de Vegalatrave el remate en pública subasta de 30 pies de chopo del plantío de dicho municipio.

El remate se llevará a efecto el día 19 del próximo venidero mes de setiembre, bajo el tipo de 1.460 rs. y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 19 de agosto de 1864.

Anunciando la subasta de 200 carros de leñas y montanera del monte coto perteneciente al pueblo de Venialvo.

Don Claudio Palazuelos y Cuadrado, abogado de los tribunales de la nacion, oficial de la clase de terceros de las secciones de Fomento, y gefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber que por disposicion del Sr. gobernador tendrá lugar en las casas consistoriales de Venialvo a las 12 de la mañana del día 19 de setiembre próximo venidero, el remate en pública subasta de 200 carros de leñas y la montanera del monte coto del pueblo de Venialvo.

El remate se llevará a efecto bajo el tipo de 1.000 rs. la leña y 1.000 la montanera, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 19 de agosto de 1864.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. María Clérigo y Roldan, hija de D. José, correo de gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial, y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1864. — José María Bremon.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Tiene noticia esta oficina, no por quejas de ningun contribuyente ante ella, sino por lo que anuncia un periódico de esta capital, que en alguno de los recibos talonarios correspondientes a la contribucion territorial del primer trimestre del corriente año entregados por la recaudacion, se ha dejado descubrir el tanto por ciento con que se gravado el capital imponible de la propiedad. Esta es efectivamente una falta del recaudador general, disculpable en la multitud de recibos que tiene que espedir, pero no siendo justo que el contribuyente carezca de tal dato, se replica a los que se encuentran en aquel caso, despues de darles las gracias por no haber entorpecido el pago, presenten surecibo en la referida recaudacion o si les es mas cómodo, en esta administracion principal, para que les sea cubierto dicho requisito, a los fines que les pueda convenir, y se les encargue a todos los que tengan que producir alguna queja contra la forma de la cobranza, lo hagan directamente a la administra-

cion, que en lo que afecta al servicio público, está siempre dispuesta á obrar con rectitud é imparcialidad.—Zamora 15 de agosto de 1864.—Agustin Genon.

Por circular de esta administracion del dia 20 de julio último publicada en el Boletín oficial número 10 del 22 del mismo mes, se dio á conocer á los señores alcaldes el deber en que se encontraban de auxiliar con todo el lleno de su autoridad, al recaudador general de las contribuciones territorial y del subsidio ó á sus delegados, dados á conocer oficialmente, tan luego como se presentaran en su respectivo pueblo á verificar la cobranza del actual trimestre. En la misma circular se les enteraba de que dichos recaudadores eran unos delegados de la Hacienda para todos los actos de la recaudacion, y en los cuales la misma tenia subrogados sus derechos, y por último se les advertia que estaban subordinados al Código penal y al conocimiento del juzgado ordinario correspondiente, todo delito que bajo cualquiera forma se cometiera para resistir ó embarazar la cobranza ó curso de los apremios.

Con tales prevenciones, ningun alcalde debe desconocer su cometido, y mucho menos crear obstáculos á la cobranza ni apadrinar evasivas de aquellos contribuyentes que puedan presentarse de mala fé: todo el que tiene propiedad ó ejerce alguna industria, no debe desconocer el tributo á que está obligado, y mucho menos los plazos trimestrales en que debe verificar su pago: los repartimientos y matriculas se esponen al público por los ayuntamientos para oír de agravios, y después de aprobados, al recaudador no le compete otra cosa que cobrar lo que se le designa, y ninguna reclamacion le puede paralizar: los alcaldes, en este caso, no pueden prescindir de acordar los apremios contra los contribuyentes morosos que le presente en descubierto el cobrador, único responsable de sus actos ante la administracion y el señor gobernador, y si se resisten á este acuerdo interpretando falsamente sus atribuciones, contraen una responsabilidad grave que la administracion está dispuesta á exigir.

Si los cobradores abusan, ó no cumplen con su deber, denuncien de sus actos á la misma ó al señor gobernador, pero nunca interrumpiendo la cobranza si al contribuyente en el acto se le dá el oportuno recibo de talon, que es lo que legaliza la exaccion.

Podrá suceder que algun alcalde, en medio de su poca ilustracion, y sugerido por personas que carecen de garantía y de buena fé, presenten obstáculos á la cobranza, pero sirvales de gobierno, que el que presente este lamentable caso, contrae una responsabilidad criminal que no puede quedar impune ante las prescripciones de la ley y ante el importante servicio de la recaudacion. Asi pues, se les reitera nuevamente el deber en que se encuentran de auxiliar

la cobranza, como autoridad gubernativa dentro de su jurisdiccion, sin abrogarse derechos que solo al contribuyente incumbe reclamar, cuando y ante quien corresponda; que en todo conato que observen en los contribuyentes para resistir ó embarazar la cobranza, deben obrar como delegados de la autoridad judicial, instruyendo las primeras diligencias del hecho, pasándolas al juzgado ordinario de que dependan á los fines procedentes; y por último que el que eso no hiciese se presenta implícitamente como tolerante ó cómplice del acto criminal de resistencia, y sugeto por lo tanto á las penas de la ley.

Todos los señores alcaldes después de recibir esta circular, no podrán alegar ignorancia, y quedan apercibidos para la primera queja que se reciba de la recaudacion general.

Zamora 17 de agosto de 1864.—Agustin Genon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda me comunica la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa direccion general se publiquen las reales ordenes de 11 de enero de 1861 y 16 de setiembre siguiente, dictadas las primeras por el ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea estensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado sino á toda la que se cometiese respecto á los demas impuestos públicos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta real orden, esta direccion general ha acordado se inserten á continuacion.—Madrid 20 de julio de 1864.—Carlos Marfori.

Reales ordenes que se citan.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: La sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los jueces de paz del partido judicial de Cervera una multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del

papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cents. en un caso, y 6 rs. 82 cents. en otro. Las poderosas razones con que tanto la sala de gobierno de la audiencia de Barcelona como la del tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales, apoyan las reclamaciones de los jueces de paz, no dejan duda de que el administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del real decreto de 8 de agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los escribanos, procuradores y demas oficiales. Los jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los jueces, sin distinguir de clases, la escepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los jueces de paz. Se dice, y esta es la única escusa que alega el administrador de la provincia de Lérida, que el real decreto de 8 de agosto de 1851 no nombra espresamente á los jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realizar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (q. D. g.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los jueces de paz, se ha servido declarar que dichos jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que precede se espidan por ese ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del real decreto de 8 de agosto de 1851, que son los que corresponden.—De real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la audiencia de Barcelona para

los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1864.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. ministro de Hacienda.

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa direccion general á consecuencia de haberse opuesto el juez de primera instancia de Cervera á que el gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa direccion general y la asesoria de este ministerio, S. M. conformándose con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la real orden de 11 de enero último, y que se dé conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia, que espidió dicha real orden, de la conducta del juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de rentas estancadas.»

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Dón Tomás Belestá, doctor en sagrada teologia, predicador de S. M., canónigo penitenciario de esta ciudad y rector de la Universidad literaria de la misma.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del reglamento de las Universidades, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859, estará abierta en la de esta capital la matricula de las facultades de teologia, derecho y filosofia y letras, para el curso academico de 1864 á 1865 desde el 16 hasta el 30 de setiembre, ambos inclusive, principiando las lecciones el dia después del 1.º de octubre ó sea el siguiente á la apertura de los estudios, con arreglo al art. 86 del citado reglamento; y con el fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matricula conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse al realizarlo, he acordado que se publiquen á continuacion.

Art. 82. El dia 15 de setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios, como se dispone en el artículo 165.

Art. 86. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de junio. Si el número de alumnos admisibles á examen ordinario y ejercicios de grado fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio continuando las lecciones, el rector podrá disponer que terminen el último de mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al profesor el dia primero que asistan á la clase, la cédula de matricula, y

ocupará el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura presentarán también el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tan os cursos cuantos sean los que segun el programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura. El que cometiere cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. El alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas: si alguna causa legítima le impidiere hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al catedrático que le haya nombrado: para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser bachiller en artes. Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificación haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura el que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deban estudiarse previamente.

Peró se admitirán á los estudios de la licenciatura á los que no sean bachilleres, y en los del doctorado á los que no sean licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediese de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación expedida por el secretario general y visada por el rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos deban hacerse á lo menos con estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarla.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intenta matricularse, se comprobará por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de setiembre inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaria general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta, deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si éstos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en el, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en es-

tudios de Facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificación del profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que se espresen haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V. B. del decano del colegio de abogados, y en su defecto, por el juzgado de primera instancia del partido, y si de práctica farmacéutica, por el subdelegado de farmacia.

Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la academia matritense de Jurisprudencia y legislación, presentarán el certificado de estar inscrito en la seccion de práctica, expedida por el secretario de esta corporacion, y visada por el presidente.

Art. 128. La secretaria dará al alumno, una cédula en que consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion le corresponda en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 89. Al respaldo de este documento, deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad, pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fueren para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá exceder de 15 dias para presentarse en la Universidad donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matrícula, se dirigirá al rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la secretaria de aquella donde procedan, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando y la autorizacion para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que deben anotarse en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs., aunque solo cursen una sola asignatura. Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagará 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que cursa.

La mitad de los derechos de matrí-

cula, se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el examen.

Art. 201. Para ser admitido al grado de licenciado, se requiere ademas de lo prevenido en el art. 184, haber asistido á la academia de la facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusion y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiere recaído.

Por orden de la direccion general de instruction pública de 17 de marzo de 1864, se dispone que los alumnos que estudien el año preparatorio de la facultad de derecho, pueden inscribirse en otras materias mas, de filosofía y letras, hasta el número que permiten los programas generales de estudios, sin que por ello tengan obligacion de pagar mayor matrícula que la de 200 reales, que es la que corresponde á la referida facultad de filosofía; pero que no se repute estudio de ella el de la literatura latina, mientras no se haga juntamente con el de la clásica y griega.

Por real orden de 2 de abril de 1864, se determina, que los alumnos que estudien en Seminario Conciliar la facultad de Teología, pueden cursar á la vez en la Universidad la facultad de filosofía y letras ó la de ciencias, mas no la de derecho, con sujecion á las prescripciones que se establecen en dicha real orden.

Por orden de la direccion de 19 de mayo de 1864, se dispone que las materias del año preparatorio para la facultad de teología, simultaneables con las del bachillerato, cuando quieran ganarse académicamente, como dispone la real orden de 30 de marzo de 1864, ó cuando hayan de probarse por medio de examen, en virtud del estudio privado que autoriza la de 29 de setiembre de 1858 sean las de principios generales de literatura y literatura española, literatura clásica, griega y latina y metafísica.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 123 del reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los alcaldes de los pueblos lo hagan fijar en las casas consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue á conocimiento del público.

Salamanca 11 de agosto de 1864.— El rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El recaudador de contribuciones de esta provincia, D. Rafael Bertran de Lis, y en su representacion D. Mariano Rubio, ha nombrado con fecha 17 del corriente, subdelegados subalternos de los pueblos que á continuacion se espresan, á D. Santiago Primo y D. José Calvo, vecinos de Pozo-antiguo, á quienes reconocen como tales subdelegados de la citada recaudacion los ayuntamientos y contribuyentes de dichos pueblos.

Zamora 18 de agosto de 1864.— Agustín Genon.

Abezames. Fuentesecas.

Matilla la seca.
Gallegos del Pan.
Villaluve.
Pozo-antiguo.
Pinilla de Toro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 de setiembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina-administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta por ocho años de una heredad de tierras denominado de Animas, término de Santa Cristina, del patrimonio de dicho Excmo. Sr. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de dos mil reales, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El 6 de setiembre del año de la fecha se procederá al arriendo de la dehesa de Paredes, sita en término de Terrefrades, y propiedad de la casa del Excelentísimo Sr. marqués de Sanfelices. Si alguno quisiera interesarse en la subasta, que se verificará en la casa habitacion de D. Juan Mozo, vecino de Zamora, y administrador en esta de dicha casa, quien admitirá los pliegos cerrados, como así en Madrid en casa del señor apoderado general D. Mariano Milego, que vive calle del Arenal, número 22, cuarto 4.º de la derecha.

Se arrienda un parador denominado Palacio, sito en Santa Marta de Tera, de la propiedad de D. José Alonso Gomez, vecino de Villalpando.

Consta de muchas habitaciones altas y bajas, paneras, pajar y cuadras muy capaces.

Se halla situado en la carretera que de Benavente va á Vigo, y á la orilla del rio Tera.

Tiene buenas vistas, y es excelente como casa de recreo: el que quiera interesarse en el arriendo podrá acercarse al referido dueño, quien le enterará del precio y condiciones.

El día 1.º de setiembre próximo de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, desde 1.º de octubre de este año hasta 31 de diciembre de 1865, de la barca de Santa Colomba de las Monjas y de su derecho de pasaje; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 1.200 reales, libres de contribucion; con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto. Benavente 16 de agosto de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rdriguez.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.

Cárcaba, 2.